TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05920-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del segundo cuaderno, su fecha 5 de junio de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Vocal de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, doña Julia Arellano Serquen, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 2 de octubre de 2006, así como de todo lo actuado bajo su amparo, en el proceso penal seguido contra el recurrente por el delito contra la Función Jurisdiccional- Fraude Procesal en agravio del Estado-Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo y de don Julio Chiroque Iman (Exp. N.° 4828-2004). Alega la violación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la defensa, toda vez que la sala emplazada habría confirmado, mediante la resolución cuestionada, la sentencia condenatoria de primera instancia, sin pronunciarse respecto del escrito sobre prueba de descargo presentado por el recurrente en segunda instancia.

2. Que mediante Resolución de fecha 8 de diciembre de 2006, la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda por considerar que el demandante pretende mediante el presente proceso de amparo se revise los hechos y las pruebas valoradas en las instancias ordinarias, lo cual se encuentra vedado. Manifiesta asimismo que el demandante ha interpuesto la presente demanda no obstante conocer que una anterior demanda de amparo sustentada en los mismos hechos y presentada por el mismo recurrente también había sido declarada improcedente. Por su parte, la recurrida confirma la apelada tras considerar que ni de la demanda ni de la apelación se evidencia el agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva o la existencia de un proceso irregular, pretendiendo el demandante que se actúe como una suprainstancia.

3. Que el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional establece que *"no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional"*. El término "otro proceso judicial" debe entenderse en este caso en sentido amplio, esto es, cualquier proceso judicial, incluido por cierto los procesos constitucionales, ya que el fundamento de esta causal de improcedencia reside en que el proceso de amparo no es un medio alternativo, ni mucho menos un mecanismo al que se puede acudir en cascada o de manera sucesiva cuantas veces se pueda si es que resulta rechazada en una primera ocasión.

4. Que a fojas 6 del cuaderno constitucional, consta la Resolución de fecha 27 de octubre de 2006, expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (expediente N.° 2006-223-SC), que declaró improcedente una demanda de amparo anterior interpuesta por el recurrente contra la vocal de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, doña Julia Arellano Serquen y en el que solicitaba se declare la nulidad de la Resolución judicial de fecha 2 de octubre de 2006 expedida en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Función Jurisdiccional en agravio del Estado (Exp. N.° 4828-2004) así como de todo lo actuado en dicho proceso, alegando la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a probar, de defensa, a la igualdad, entre otros. Dicha resolución fue luego confirmada en segunda instancia, mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2007, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, la misma que conforme a la comunicación cursada a esta instancia con fecha 29 de abril de 2008 por la Sala de Derecho Constitucional de la referida Corte Superior de Lambayeque, habría quedado confirmada, habiéndose ordenado su archivo con fecha 26 de junio de 2007, tal como consta a fojas 13 del cuaderno del Tribunal Constitucional.

5. Que de esta forma se pone en evidencia que a la fecha de la interposición de la presente demanda de amparo, esto es, al 31 de octubre de 2006, el demandante se encontraba tramitando un proceso de amparo en paralelo, con el mismo petitorio y sustentado en los mismos hechos expuestos en el presente proceso de amparo, lo que permite concluir a este Colegiado que el recurrente, así como su abogado, actuaron con evidente temeridad procesal, lo que amerita una ejemplar sanción a efectos de proyectar el buen uso de los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. En tal sentido si bien conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la parte será sancionada por temeridad solo con el pago de costas y costos del proceso, lo que no se habría producido en este caso, toda vez que la demanda fue rechazada de manera liminar; ello no resta responsabilidad al abogado que autorizó los escritos desde la presentación de la demanda.

6. Que en consecuencia, la presente demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, debiéndose imponer al abogado que patrocinó la presente causa en forma temeraria una multa ascendente a cinco unidades de referencia procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 292° de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, aplicable de manera supletoria a los procesos constitucionales y conforme a lo señalado por este Colegiado en la STC N.º 8094-2005-AA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. **IMPONER** al abogado José Alberto Asunción Reyes, con registro en el Colegio de Abogados de Lambayeque Nº 2205, el pago de una Multa ascendente a cinco Unidades de Referencia Procesal, por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR